

No. 43390

**Colombia
and
Dominican Republic**

Agreement on economic, commercial and technical cooperation between the Republic of Colombia and the Dominican Republic. Santo Domingo, 20 December 1969

Entry into force: *3 November 1980 by notification, in accordance with article IX*

Authentic texts: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Colombia, 2 January 2007*

**Colombie
et
République dominicaine**

Accord de coopération économique, commerciale et technique entre la République de Colombie et la République dominicaine. Saint-Domingue, 20 décembre 1969

Entrée en vigueur : *3 novembre 1980 par notification, conformément à l'article IX*

Textes authentiques : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Colombie, 2 janvier 2007*

[SPANISH TEXT - TEXTE ESPAGNOL]

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA, COMERCIAL Y TECNICA
ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DOMINICANA.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, animados del común deseo de estimular las fraternales relaciones que siempre han existido entre las dos naciones, han resuelto celebrar un Convenio de Cooperación Económica, Comercial y Técnica, que pueda contribuir al aprovechamiento equilibrado de los recursos naturales y de la capacidad productiva de los dos países, y colaborar en la utilización de las experiencias adquiridas en la aplicación de la ciencia y la técnica en cada país, en especial en lo relativo al campo de la cooperación técnica.

Con tal fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de Colombia, al Señor Doctor Alfonso López Michelsen, Ministro de Relaciones Exteriores.

El Gobierno de la República Dominicana, al Señor Doctor Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Quienes, luego de haber exhibido sus Plenos Poderes, los cuales fueron hallados en debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes propiciarán la armonización de sus políticas de desarrollo económico, así como las que se refieren a las materias comerciales, con el común anhelo de obtener mayores niveles de productividad, fomentar el intercambio comercial y estimular el fortalecimiento y cooperación de sus organismos oficiales y de sus empresas privadas.

ARTICULO II

Los dos Gobiernos favorecerán la cooperación técnica entre sus dos países, dentro del límite de sus posibilidades.

ARTICULO III

Las Altas Partes Contratantes convienen en promover el acercamiento de sus sectores privados, para eliminar, en lo posible, las diferencias de productividad entre industrias y servicios competitivos, fortalecer el desarrollo industrial alcanzado por cada uno de los dos países y estimularlo mutuamente.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de integración y cooperación de sus medios de comunicación marítima y aérea y telecomunicaciones.

ARTICULO V

Los dos Gobiernos estimularán la formación de empresas de capital mixto público o privado que producirán para sus propios mercados o para terceros.

ARTICULO VI

La cooperación técnica, a que se refiere el artículo II, consistirá principalmente en un intercambio de conocimientos y de experiencias y de cooperación financiera cuando se considere necesario.

PARRAFO.- Para hacer aplicable la cooperación técnica entre los dos países, se deberá tener en cuenta los programas propuestos por la Comisión Mixta creada en acuerdo especial celebrado entre los dos Gobiernos el día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ARTICULO VII

Cuando se requiera cooperación técnica en los términos del artículo anterior, y de ello resulte que profesores, expertos, instructores y especialistas sean puestos a la disposición de la otra Parte Contratante, con becas de perfeccionamiento o que se proceda a una cooperación más amplia y general, se procederá a convenir las modalidades y condiciones de la misma para cada caso, por medio de acuerdos administrativos.

ARTICULO VIII

Las Altas Partes Contratantes convienen en intercambiar todas las experiencias referentes a la planificación y

financiación del desarrollo de sus respectivos recursos naturales, lo mismo que en los campos de las ciencias aplicadas como la agricultura, la distribución de tierras y zootecnia.

ARTICULO IX

Este Convenio entrará en vigor una vez se haya cumplido, por cada Parte Contratante, los requisitos constitucionales del caso.

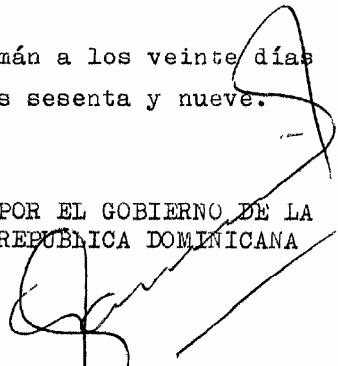
En fé de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio, en dos ejemplares, igualmente auténticos y dan fé.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA


Alfonso López Michelsen,
Ministro de Relaciones
Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA


Fernando A. Amiama Tió,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.